



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 29 de Septiembre de 1994

RESOLUCION N°: 10.672

VISTO, las presentes actuaciones rotuladas "MERCADO DE VALORES DE LA PLATA S.A. s/ SUMARIO", que tramitan por expediente N° 135/94, lo dictaminado por la SubGerencia de Coordinación Jurídica, conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y:

CONSIDERANDO

Que por Resolución 10.453 de fecha 9.3.94 se dispuso instruir sumario al Mercado de Valores de La Plata S.A., sus Directores, integrantes de su Consejo de Vigilancia y su Gerente General por la posible infracción a los artículos 64, 65, 69, 70, 90, 92 incisos a) y f) de su Reglamento Operativo, artículo 27 de su Estatuto Social y a los artículos 52, 58 y 59 de la ley 17.811.

Que en la citada Resolución se dispuso suspender preventivamente por el término de 30 (treinta) días hábiles bursátiles la operatoria del citado Mercado de Valores, y también se procedió a bloquear las cuentas de los citados intermediarios que actúan como depositantes en la Caja de Valores S.A., y sus respectivas sub-cuentas por el lapso antes referenciado. Ambas medidas fueron posteriormente mantenidas por el Organismo mediante el dictado de las Resoluciones 10.489 y 10.495.

Que tal como lo prescribe el artículo 64 de su Reglamento Operativo, el Mercado de Valores de La Plata S.A. debe liquidar todas las operaciones cuyo cumplimiento garantice, recibiendo y entregando las especies negociadas o sus importes.

Que conforme lo disponen los artículos 65, 69 y 70 del Reglamento Operativo del citado Mercado, si una de las contrapartes no cumpliera con las prestaciones a su cargo respecto al mismo, la Gerencia General comunicará

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

a dicha contraparte que ha faltado a hacerla efectiva, y si ésta no cumpliera dentro de las 24 horas dicha intimación, quedará de hecho suspendido.

Que conforme resulta del punto 3.1. del informe de la SubGerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de esta Comisión obrante a fs. 9/45, que sirviera de antecedente para la apertura del presente procedimiento, ese Mercado de Valores no liquidó operaciones de montos pequeños en los casos en que no se habían depositado los títulos por alguna de las partes, o bien, las liquidaba parcialmente con los títulos que se habían depositado.

Que asimismo el citado punto 3.1. del informe referenciado en el considerando anterior, también sostuvo que el Mercado de Valores de La Plata S.A. estableció un sistema de multas para los casos de retrasos en la transferencia de títulos por parte de los agentes y sociedades de bolsa contrapartes. Pero, a pesar de estar vigente, no se aplicaba en el período objeto de la verificación, conforme también fuera señalado por el Gerente General del citado Mercado de Valores en su declaración de fecha 10.2.94 (agregada a fs. 1/2 del presente expediente).

Que otro aspecto que analiza en forma expresa dicho informe es el referido a que el Mercado de Valores de La Plata S.A. nunca suspendió a ninguno de sus agentes y sociedades de bolsa, tanto en los casos de incumplimientos de las prestaciones a su cargo respecto al Mercado para liquidar operaciones concertadas, siendo tales incumplimientos exteriorizados en la falta de depósito de los títulos negociados, como tampoco en los casos en que estos intermediarios hayan dejado de mantener los márgenes de garantía por la concertación de operaciones a plazo.

Que otra posible infracción inicialmente constatada con relación al citado Mercado de Valores, consistió en la dilación temporal en el ejercicio de su poder disciplinario contra el intermediario Mojacar Bursátil SRL, toda vez que frente a la inicial constatación por el Directorio del Mercado de la deuda que Mojacar Bursátil SRL mantenía con tal entidad por la no entrega de especies por un monto a determinar, solo se le exigió en

W.P. FAR
Q



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

tal ocasión la constitución de avales, lo que fuera cumplimentado desde el 11.12.93, y luego del transcurso de 32 días de haber considerado la situación patrimonial del citado intermediario, el Mercado dictó resolución instruyendo sumario sin formulación de cargos en su contra. Tal conducta resultaba posiblemente infractoria a los artículos 52, 58 y 59 de la ley 17.811, y del artículo 90 del Reglamento Operativo del Mercado.

Que otro cargo formulado por esta Comisión a los sumariados, en relación al no ejercicio del poder disciplinario del Mercado de Valores de La Plata S.A. respecto al intermediario Mojacar Bursátil SRL y a su socio el Agente de Bolsa Lázaro Jorge Cervera, en modo y tiempo oportuno, se sustentó en una posible infracción al artículo 92 incisos a) y f) del Reglamento Operativo del citado Mercado.

Que con motivo de las sucesivas inspecciones realizadas por funcionarios de esta Comisión a la sede del Mercado, se constató que su sector de Liquidaciones no encontraba debidamente restringido su acceso, en posible infracción al artículo 27 de su Estatuto Social, el que establece que el Gerente General debe guardar absoluta reserva de las posiciones a plazo de los agentes y sociedades de bolsa, debiendo sólo informar al Directorio en los casos de incumplimiento.

Que los sumariados en ejercicio del derecho de defensa en juicio y del debido proceso en materia de procedimiento administrativo, han formulado sus pertinentes descargos, obrantes a fs. 71/104 y 105/114, solo acompañando en tales oportunidades prueba documental, que se tuvo por agregada.

Que con relación a la imputación formulada por esta Comisión sobre una posible inobservancia al procedimiento para liquidar operaciones garantizadas por el citado Mercado de Valores, los sumariados señalaron haber cumplido en todo momento con las liquidaciones pertinentes entre agentes y sociedades de bolsa comitentes, salvo la existencia de alguna pequeña diferencia en las transferencias, las que se habían logrado solucionar a



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

través de la Gerencia General, efectuando las reclamaciones necesarias a los agentes responsables de las mismas.

Que asimismo los sumariados sostuvieron que los artículos 64, 65 y 69 del Reglamento Operativo del Mercado de Valores de La Plata S.A. se aplicaban en forma exclusiva a incumplimientos producidos por alguna contraparte respecto al propio Mercado, para liquidar las operaciones garantizadas por el mismo (Conf. Capítulo IX de su Reglamento Operativo).

Que los sumariados señalaron en relación a una posible dilación temporal en el ejercicio del poder disciplinario del Mercado de Valores de La Plata S.A. contra el intermediario Mojacar, que la deuda generada por este último en favor del Mercado se habría originado a mediados de Diciembre de 1993, con motivo de una falta de entrega de títulos en forma oportuna por las operaciones y garantías que la citada firma debió depositar e ingresar, tal como lo prescribe el Capítulo VIII de su Reglamento Operativo.

Que, también expresan, ante el compromiso asumido por el citado agente de cumplir con el reintegro de los títulos y la regularización de su deuda, y teniendo en cuenta las garantías que el propio Mojacar ofreció al Mercado, este último estimó que resultaba más conveniente para asegurar la percepción de su crédito frente a la situación patrimonial generada, permitir la continuidad de la operatoria del citado intermediario, a fin de que pudiera hacer frente a su deuda.

Que con relación a la posible infracción a los artículos 90 y 92 incisos a) y f) del Reglamento Operativo del Mercado de Valores de La Plata S.A., los sumariados sostuvieron no haber violado las citadas normas atento a que no podía confundirse el acto que decidió la apertura del sumario, previsto en el artículo 90 antes citado, con la posterior formulación de los cargos, establecida en el artículo 92 inciso a) del citado Reglamento, siendo esta última instancia la única oportunidad en que dicho Reglamento exige que se concreten y fundamenten los cargos a los sumariados.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que respecto a la posible infracción al artículo 27 del Estatuto de dicho Mercado imputada como cargo, los sumariados señalaron que aún considerando que su Sector Liquidaciones no limitara el acceso a los Directores, ello no significaba que por tal circunstancia se perdiera la necesaria reserva en la información a la que cualquiera podía acceder, por cuanto esos datos se manejaban a través del sistema informático, al que se accedía por una clave, a la que solo tenía acceso el Gerente General.

Que en razón de los cargos formulados por esta Comisión, y los descargos producidos por los sumariados, debido a que -como antes se señalara- los mismos solo acompañaron prueba documental, motivó a que el Señor Conductor del Sumario dictara una medida para mejor proveer en la que se dispuso la apertura a prueba del presente, a los efectos de la producción de un informe técnico a cargo de la SubGerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores del Organismo, que obra agregado a fs. 210/305 del presente.

Que con relación a la comprobación de los cargos formulados a los sumariados respecto a la falta de liquidación por el Mercado de Valores de La Plata S.A. de operaciones cuyo cumplimiento garantizaba, debe destacarse que las conclusiones expresadas por la SubGerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de esta Comisión en el informe de fs. 9/45, reiteradas en la respuesta al punto a) del Informe Técnico dispuesto, no han sido desvirtuadas por los sumariados en la sustanciación del presente procedimiento.

Que los sumariados en sus descargos señalaron que el motivo por el que no se había suspendido a un agente o sociedad de bolsa que incumpliera con prestaciones a su cargo para con el Mercado respecto a la liquidación de operaciones, residió en que en fecha 13.1.93 el Directorio del Mercado de Valores de La Plata S.A. instauró un sistema intermedio de multas -previo a la suspensión del agente- ante el supuesto de demoras en la transferencia de títulos por la contraparte hasta las 120 horas posteriores al inicial incumplimiento, el que de

FR



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

suceder tornaba aplicable la suspensión prevista en el artículo 69 de su Reglamento Operativo.

Que, a este respecto, cabe hacer dos tipos de consideraciones. Por una parte la actuación de los Mercados de Valores en forma autorregulada lo es a condición que ella tenga lugar ajustada a lo que establece su Estatuto Social y Reglamento que emita los cuales deben contar, como condición para su vigencia, con la previa autorización de esta Comisión, al igual que sus posteriores modificaciones y las Circulares que emitan (conf. art. 6° inciso e) ley 17.811, Estatuto del Mercado de Valores de La Plata S.A. artículo 18 inciso f), Resolución General N° 174 de esta Comisión).

Que siendo ello así en tanto no se apruebe por esta Comisión y a propuesta del Mercado de Valores modificaciones al Capítulo de su Reglamento Operativo, debió actuar dicha entidad con estricta observancia de los procedimientos previstos para el caso de incumplimiento por parte de los agentes intervinientes.

Que la Circular del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. N° 2764 del 24 de Enero de 1985, que se menciona como antecedente de las multas que decidió establecer el Mercado sumariado, no parece tener relación alguna con el tema porque por medio de dicha Circular se ordenaron las normas que reglamentan la custodia y movimientos de títulos valores de los Agentes de Bolsa, previendo únicamente el procedimiento por descubiertos originados por errores en la operatoria diaria, y no por otras causas.

Que, en otro orden y cuestión aparte de la legalidad del sistema de multas introducido, debe observarse que en el período en que se concretan las operaciones en el informe de la SubGerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de esta Comisión, no se verificó el cumplimiento de tal régimen de multas. Así resulta del informe producido a fs. 210/305 (punto b) en cumplimiento de la medida para mejor proveer que estableció como fecha de la última multa cobrada por el Mercado de Valores de La Plata S.A. a sus agentes y sociedades de bolsa por retraso de éstos en el cumplimiento de las

ER 9



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

prestaciones a su cargo, la del día 15.11.93. Cabe señalar que -como también resulta del Informe antes referenciado-, el período de tiempo en el que el Mercado aplicó multas a sus agentes y sociedades de bolsa integrantes por incumplimientos en la transferencia de títulos queda comprendido entre el 5 de Febrero y el 15 de Noviembre de 1993.

Que dicho Informe Técnico debe relacionarse con el punto 3.1. del Informe de la SubGerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de esta Comisión de fs. 9/45, realizado con motivo de la inspección efectuada al Mercado en fecha 7.2.94, que señalara que no solo el Mercado no suspendió a ninguno de sus agentes y sociedades de bolsa como consecuencia de la falta de depósito de títulos al vencimiento de una operación, sino que tampoco aplicó multas a aquellos en los casos de retrasos en el cumplimiento de prestaciones a su cargo.

Que, por tanto, este cargo debe considerarse acreditado en virtud a que de la prueba producida se comprueba de manera expresa que el Mercado de Valores sumariado dejó de aplicar multas a los agentes y sociedades de bolsa contrapartes en los casos de incumplimientos en la transferencias de títulos por estos desde el 15 de Noviembre de 1.993.

Que con referencia a la imputación formulada por esta Comisión sobre la posible dilación temporal en el ejercicio por el Mercado de Valores de La Plata S.A. de su poder disciplinario contra Mojacar, debe señalarse que del análisis de la prueba producida (respuesta al punto d) del Informe ordenado como prueba), surge claramente que en realidad dicho intermediario no transfería los títulos en garantía desde el 1.11.93 por operaciones a plazo concertadas, demostrando de ese modo su incumplimiento con el Mercado por la falta de entrega de títulos por un monto a determinar.

Que en consecuencia esa situación de incumplimiento del intermediario Mojacar Bursatil respecto al Mercado no debe ser ubicada desde mediados de Diciembre de 1993, como fuera indicado por los sumariados, sino desde

ER



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

comienzos del mes de Noviembre de 1993, conforme resulta de la prueba producida.

Que tal como lo establece el Reglamento Operativo del Mercado de Valores de La Plata S.A., la suspensión para operar sobre sus integrantes prevista en el artículo 69 del mismo, no solo resulta aplicable con relación al incumplimiento de prestaciones entre agentes contrapartes con el propio Mercado (conforme el Capítulo IX del mismo), sino también en el supuesto de incumplimientos de los citados intermediarios por la falta de reposición de márgenes de garantía por operaciones a plazo concertadas (conforme artículos 56 y 57 -primera parte- del Capítulo VIII del Reglamento Operativo). Es así como, en consecuencia, el citado intermediario debió haber sido suspendido por el Mercado con anterioridad al 17.1.94 en razón de haberse constatado su falta de reposición de márgenes con motivo de las operaciones a plazo concertadas.

Que respecto a la imputación formulada a los sumariados sobre la posible infracción a los artículos 90 y 92 incisos a) y f) de su Reglamento Operativo, debe señalarse que lo actuado por esta Comisión se circunscribió a determinar si el Directorio del Mercado de Valores de La Plata S.A. al inicio del presente procedimiento había procedido a precisar las posibles infracciones cometidas por Mojacar Bursátil SRL.

Que en respuesta al punto f) del Informe Técnico ordenado como prueba en el presente procedimiento, se estableció expresamente que recién en fecha 28.3.94 el Director Sumariante elevó al Directorio del Mercado de Valores de La Plata S.A. los cargos e imputaciones realizados contra dicho intermediario.

Que en consecuencia se deduce que con un retraso de más de dos meses el Mercado sumariado procedió a formular los posibles cargos infractorios que habría cometido el intermediario Mojacar Bursátil SRL, siendo dable resaltar que la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 92 del citado Reglamento Operativo, respecto a la formulación y traslado de los cargos a los sumariados, constituye necesariamente un real ejercicio de la función jurisdiccional, debido a que solo con un acabado



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

conocimiento de las posibles infracciones cometidas por un agente o sociedad de bolsa sumariados, se podrán contestar las imputaciones realizadas, y ofrecer y producir las pruebas que estos estimen en defensa de sus derechos. Cabe destacar asimismo que en la respuesta al punto f) del informe técnico producido como prueba en el presente procedimiento sumarial, se señaló que en fecha 25.4.94 el Mercado de Valores de La Plata S.A. dispuso aplicar la sanción de revocación para operar en dicho Mercado a la firma Mojacar Bursatil SRL, y a su socio agente de bolsa Lázaro Jorge Cervera.

Que, en síntesis, para determinar el modo en que el Mercado de Valores de La Plata S.A. ejerció su poder disciplinario, debe meritarse el tiempo que transcurrió entre el momento en que el intermediario debió cesar en la operatoria conforme está expresamente previsto (artículo 69 del Reglamento Operativo del citado Mercado de Valores, y artículo 58 de la ley 17.811), y aquel en que efectivamente fue suspendido, y además que la mera iniciación de un sumario mediante el dictado de una Resolución que carece de cargos, -al extremo que no se pudo correr traslado de ella-, no puede ser interpretada como acto que atenúe el retardo imputado en el ejercicio del poder disciplinario, ya que en realidad solo importó -tal resolución instructoria- iniciar de manera formal un procedimiento investigativo.

Que tampoco debe ser admitido el argumento sostenido por los sumariados en su memorial respecto a que esta Comisión posee una responsabilidad compartida con el Mercado de Valores de La Plata S.A. ante el no ejercicio de manera oportuna de su poder disciplinario, como se ha constatado en el presente procedimiento.

Que esta Comisión no posee responsabilidad compartida con un Mercado de Valores en el supuesto del no ejercicio por estas entidades de manera y en tiempo oportuno de su potestad disciplinaria, toda vez que los actos de naturaleza jurisdiccional que adopten estas instituciones son de su competencia exclusiva, en razón a la delegación de funciones otorgadas a estos Mercados, a través del dictado de la ley 17.811.

EL



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que así en los casos que este Organismo estime que un Mercado de Valores no haya ejercido -previa sustanciación del correspondiente sumario- en forma adecuada su poder disciplinario, sea a través de la aplicación de una sanción que no se adecue a la gravedad de las infracciones constatadas, o el dictado de una absolución a los sumariados, e igualmente en casos -como el presente- en el que un Mercado de Valores no haya ejercido de modo y en tiempo oportuno su potestad disciplinaria, son todas situaciones que habilitan la competencia de esta Comisión, sea para interponer recursos judiciales o ejercer su potestad disciplinaria respecto de los Mercados de Valores.

Que corresponde absolver a los sumariados de la imputación formulada por una posible infracción al artículo 27 del Estatuto Social del Mercado, en virtud que como lo señalara el Gerente General en su descargo, y fuera corroborado por una inspección realizada por la SubGerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de esta Comisión (ver copia del acta obrante a fs. 111), se constató la existencia de un sistema informático que hacía necesario el ingreso al mismo a través de una clave personal a los efectos de obtener información sobre el mantenimiento de las posiciones a plazo, siendo dicha clave solo conocida por el Gerente General.

Que respecto a la responsabilidad atribuible a los sumariados por las infracciones constatadas, todos los sujetos incluidos en el artículo 1° de la Resolución 10.453 resultan responsables, con las excepciones que se especificaran.

Que también se responsabiliza a los integrantes del Consejo de Vigilancia del Mercado de Valores de La Plata S.A. por los cargos constatados, en virtud a que si bien los mismos sostienen haber iniciado su actuación como órgano societario en fecha 1.12.93, tal argumento no es exculpatorio de su responsabilidad, por la aplicación del principio consagrado en el artículo 297 de la ley de sociedades por el cual los integrantes del órgano de fiscalización son solidariamente responsables con los Directores por los perjuicios causados por los hechos u



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

omisiones de estos últimos, cuando tales daños no se hubieran producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido por la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que en la reunión del Consejo de Vigilancia de fecha 20.12.93, en la que se consideró la situación patrimonial de Mojacar Bursátil SRL -conforme lo tratado por el Directorio del Mercado de Valores de La Plata S.A. en fecha 15.12.93- no se observó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para con el Mercado producida desde comienzos de Noviembre -como resulta de la prueba producida-.

Que las defensas que en forma particularizada realizaron los sumariados Claudia Manganiello y Javier Garobbio por la fecha de inicio de sus actividades, y Gustavo Debeza por la de su cese, no son atendibles para excluir su responsabilidad ya que no consta ni alegan su protesta o reserva por la no suspensión de Agentes y Sociedades de Bolsa que se mantenían en actividad, pese al incumplimiento por estos últimos de prestaciones a su cargo con el Mercado respecto a la liquidación de operaciones concertadas.

Que también corresponde tener por acreditados los cargos formulados al Gerente General del Mercado de Valores de La Plata S.A. por infracción a los artículos 52 y 58 de la ley 17.811 por no haber actuado y observado la diligencia necesaria para que se efectivizara la suspensión en su operatoria a aquellos agentes o sociedades de bolsa que no tenían regularizada su situación frente al Mercado de Valores de La Plata S.A. en los términos del artículo 58 -2da. oración- de la ley 17.811.

Que correspondería absolver al Gerente General de las imputaciones formuladas respecto a una posible infracción a los artículos 90 y 92 incisos a) y f) del Reglamento Operativo del Mercado de Valores de La Plata S.A., y del artículo 59 de la ley 17.811, en razón a que el citado funcionario no posee competencias para adoptar actos de naturaleza jurisdiccional en el ámbito del citado Mercado de Valores.

[Handwritten signatures and initials]
ER



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que asimismo resultan responsables por las infracciones constatadas los sumariados Lazaro Cervera, Carlos Naser y César Zago, quienes no obstante haber sido debidamente notificados por las imputaciones formuladas en este sumario, no se han presentado hasta la actualidad.

Que con referencia a la defensa opuesta por los sumariados en el punto IV de su descargo de fs. 71/104 titulado "La Resolución dictada y el exceso de poder. Un vicio insanable", en el que se señaló que esta Comisión no sería competente para ejercer sus facultades de fiscalización y eventualmente aplicar sanciones a un Mercado de Valores constituido en los términos de la ley 17.811, y solo podría solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para funcionar a dichas entidades cuando las mismas no cumplan las funciones que le asigna la citada ley, tal defensa debe ser desestimada.

Que como expresamente lo señala la exposición de motivos de la ley 17.811, su sanción amplió el ámbito de atribuciones conferidas a este Organismo, extendiéndolas no sólo a las instituciones bursátiles, entidades emisoras, agentes de bolsa, sino también a todas las organizaciones unipersonales y sociedades que intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores. Asimismo en lo que se refiere a la fiscalización en el cumplimiento de la citada ley, ejercida por esta Comisión, se extiende en forma permanente a todas las etapas de la oferta pública y de la actuación de las entidades y personas comprendidas en su ámbito (Exposición de Motivos. Capítulo I, puntos 3 y 4. Capítulo IV, punto 14, entre otros).

Que, en igual sentido, la Jurisprudencia del Fuero Comercial de la Capital Federal, ha sostenido que en el supuesto que un Mercado de Valores no cumpla con las disposiciones de la ley 17.811, el artículo 6° inciso f) autoriza a esta Comisión a fiscalizar el cumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referido al ámbito de aplicación de esta ley (in re CNCOM SALA E. 27.9.82. CNV s/ PEDIDO DE SUPERINTENDENCIA).



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que, en síntesis, esta Comisión posee facultades de fiscalización sobre los Mercados de Valores -como el sumariado-, en los términos de la ley 17.811, que comprenden la potestad de instruirles sumario y eventualmente aplicarles alguna de las sanciones previstas en su artículo 10.

Que corresponde tener por acreditados los cargos formulados a los sumariados por infracción a los artículos 64, 65, 69, 70, 90, 92 incisos a) y f) de su Reglamento Operativo y a los artículos 52, 58 y 59 de la ley 17.811, y por la entidad de las infracciones constatadas aplicar al Mercado de Valores de La Plata S.A. la sanción de suspensión para efectuar ofertas públicas de títulos valores (conforme artículo 10 inciso c) de la ley 17.811), y de multa (conforme artículo 10 inciso b) de la ley 17.811), que deberá ser efectivizada por los sumariados en forma solidaria, teniendo en consideración que la duplicidad de sanciones resulta procedente en el ámbito de aplicación de la ley 17.811. (in re CNCOM SALA C 22.7.71. MANCUSO Y ROSSI S.A. s/ SUMARIO).

Que asimismo en lo que respecta a la gradación en el monto de la multa a aplicar a los sumariados por las infracciones verificadas, resultan de aplicación los montos contemplados en la reforma introducida por el artículo 154 de la ley 24.241 al artículo 10 inciso b) de la ley 17.811, por tratarse de infracciones configuradas estando vigente tal reforma.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la ley 17.811,

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE**

ARTICULO 1°.- Aplicar al MERCADO DE VALORES DE LA PLATA S.A., sanción de suspensión para efectuar ofertas públicas de títulos valores (artículo 10 inciso c) y 16 de la ley 17.811) por el término de 180 días ~~meses~~, debiéndose computar el tiempo ya cumplido de suspensión preventiva en



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

este sumario, y de Multa de \$ CINCUENTA MIL (\$ 50.000) , que deberán efectivizar sus Directores sumariados Sres. Antonio Blas PUCCI, Lazaro Jorge CERVERA, Javier Enrique GAROBBIO, Claudia MANGANIELLO, Carlos Alberto NASER, Gustavo Reynaldo DEBEZA, Cesar Claudio ZAGO, Cesar Gustavo CASTAÑOS, e integrantes de su Consejo de Vigilancia Sres. Santiago ROCA, Federico Luis MORZONE, Luis Ricardo GARCIA, en forma solidaria (artículo 10 inciso b) de la ley 17.811 s/t con reforma introducida por el artículo 154 de la ley 24.241) por infracción a los artículos 64, 65, 69, 70, 90, 92 incisos a) y f) del Reglamento Operativo del citado Mercado de Valores, y a los artículos 52, 58 y 59 de la ley 17.811, y su Gerente General Sr. Raul Alberto BLANCO por infracción a los artículos 52 y 58 de la ley 17.811, y a los artículos 64, 65, 69, 70 del Reglamento Operativo antes citado.

ARTICULO 2°.- Designar al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. para la liquidación de las operaciones pendientes del Mercado de Valores de La Plata S.A., con todas las facultades que requiera esa función de liquidación.

ARTICULO 3°.- Designar al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. para atender las cuentas y subcuentas de los Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores de La Plata S.A. en Caja de Valores S.A. para las funciones de liquidación de las operaciones pendientes mencionadas en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Absolver a los sumariados del cargo formulado por posible infracción al artículo 27 del Estatuto Social del Mercado de Valores de La Plata S.A.

ARTICULO 5°.- Absolver al Gerente General del Mercado de Valores de La Plata S.A. Sr. Raul Alberto BLANCO de los cargos formulados por posible infracción a los artículos 90 y 92 incisos a) y f) del Reglamento Operativo del citado Mercado de Valores, y artículo 59 de la ley 17.811.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

ARTICULO 6°.- Notificar la presente Resolución en copia autenticada a los sumariados, a la Bolsa de Comercio de La Plata, a Caja de Valores S.A., al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para su publicación en el Boletín de la citada Asociación.

RGP

J

En

A.

FRANCISCO G. SUSMEL
VICEPRESIDENTE

Dr. GUILLERMO HARTENECK
PRESIDENTE

Dr. JORGE LORES
DIRECTOR

Dr. EDUARDO RUEDA
DIRECTOR